

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Tesorería General del Estado

Recurrente: Salomón Garibay.

Expediente: 47/2012

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 47/2012, promovido por su propio derecho por Salomón Garibay, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida por la Tesorería General del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El dos (02) de febrero de dos mil doce (2012), Salomón Garibay, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA, solicitud de acceso a la información número de folio 00036812, mediante la cual solicitó a la Tesorería General del Estado de Coahuila que le informara lo siguiente:

"...Solicito copia de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

2.- Deseo conocer la partida presupuestal y dependencia de la administración estatal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012..."
(sic)

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio ST/UAT/077/2011, signado en dos (02) de marzo de dos mil doce (2012), por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención y Transparencia del sujeto obligado, éste dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"..Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos al interior de ésta dependencia, desprendiéndose que en el periodo de diciembre de 2011 y enero de 2012 no se encontró ningún pago relativo a la información solicitada.

Se procede a emitir la presente declaración de inexistencia con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..."

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete (07) de marzo del año en curso, el ciudadano Salomón Garibay presentó recurso de revisión a través del sistema Infocoahuila y registrado bajo el número de folio RR00002712, en el cual, esencialmente manifiesta lo siguiente:

"... El sujeto obligado responde que en sus archivos no se encontró ningún pago en los términos que se señalan en la solicitud.

A partir de esa respuesta hay algunos puntos a tomar en cuenta:

Uno. La dependencia precisa que se hizo la búsqueda de los documentos e información solicitada en el periodo comprendido entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

Sin embargo, la solicitud es clara y en ella no se especifica que el pago se haya realizado en el periodo a que hace alusión la Secretaría de Finanzas.

En diciembre de 2011 y enero de 2012 lo que ocurrió fue la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo. Es obvio que el pago por dicho servicio no necesariamente debió hacerse en ese periodo ya que pudo efectuarse antes, al momento de la contratación, o después, una vez concluido el servicio.

Dos. Es claro que el Gobierno del Estado tuvo parte activa en la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo. Según información divulgada en su momento (como ejemplo está el comunicado divulgado el 4 de diciembre de 2011, que se puede consultar en el siguiente enlace: www.coahuila.gob.mx/index.php/noticias/noticia/3819)

Ahí se lee: "También (el gobernador Rubén Moreira Valdez) destacó el apoyo del Alcalde Jericó Abramo Masso, quien compartió con su administración la inversión para esta pista al 50 por ciento".

Dicho texto representa un reconocimiento expreso de que el Gobierno del Estado ejerció recursos públicos en la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo. Por lo tanto, dicho ejercicio de recursos públicos debió quedar documentado, como lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, responsabilidad que recae precisamente en la Secretaría de Finanzas, según lo indica el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien. En su respuesta el sujeto obligado no alega no tener competencia para conocer y atender la solicitud, por lo tanto asume su obligación de responderla. Al no disponer de los documentos e información solicitada, la Secretaría de Finanzas tendría que justificar el

incumplimiento de su obligación de documentar las erogaciones o de lo contrario incurriría en responsabilidades.

La Secretaría de Finanzas respondió a la solicitud, pero no proporcionó los documentos e información pedida sin que medie una razón legal válida para ello, lo que vulnera mi derecho a la información..."

QUINTO. TURNO. El día siete (07) de marzo de dos mil doce, el Secretario Técnico Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asignó al recurso de revisión el número 47/2012 y lo turnó a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, actuando como instructora en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admitió el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 47/2012.

En veintiuno (21) de marzo del año que transcurre, mediante oficio ICAI/182/12 y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Tesorería General del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal corresponde.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 468-3346, 488-1344, 488-1667

SÉPTIMO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. Mediante oficio ST/UAT/094/2011, recibido en este Instituto en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, la Lic. Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención y Transparencia del sujeto obligado, dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, argumentando esencialmente que, una vez hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dependencia, no se encontró registro de pago alguno durante el período señalado por el ciudadano, por lo que se procedió a emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Argumenta el sujeto obligado en su contestación que es importante hacer constar que contrario a lo que señala en su recurso de revisión, en la solicitud de acceso a la información que presentó ante esta unidad de atención vía el sistema Infocoahuila, claramente señala el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dos (02) de febrero de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado emitió su respuesta el día dos (02) de marzo del año en curso, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince (15) días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cinco (05) de marzo de dos mil doce, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintitrés de marzo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día siete (07) del citado mes y año, según se advierte del acuse

que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Salomón Garibay solicitó copia de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

De igual manera pidió conocer la partida presupuestal y dependencia de la administración estatal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

En respuesta a lo anterior, la Tesorería General del Estado de Coahuila manifestó que la información que se solicita es inexistente.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión, en el que argumentó esencialmente que la solicitud es clara y el sujeto obligado declara la información inexistente, sin que medie una razón legal para ello, lo que vulnera su derecho de acceso a la información.

En relación a la declaración de inexistencia hecha, así como a la naturaleza de la información solicitada, habrá de decirse que el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el dispositivo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información, ya que no consta en el que la Unidad de Atención, haya tomado las medidas pertinentes para la localización de la misma, ni que se haya realizado una búsqueda exhaustiva por parte de las unidades administrativas responsables.

Ahora bien, el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso

a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que la Tesorería General del Estado, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligada a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo son en la especie la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

En conclusión, la Tesorería General del Estado está obligada a dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e **instruirle** para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante las copias de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

De igual manera, haga del conocimiento del solicitante la partida presupuestal y dependencia de la administración estatal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre

diciembre de 2011 y enero de 2012 o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Tesorería General del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública y se le instruye para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante para realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante las copias de la factura o las facturas o cualquier otro tipo de documento que respalde el pago que el Gobierno del Estado hizo por concepto de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012.

De igual manera, haga del conocimiento del ciudadano la partida presupuestal y dependencia de la administración estatal de la que surgieron los recursos para el pago de la instalación de la pista de hielo en el Gran Bosque Urbano de Saltillo entre diciembre de 2011 y enero de 2012 o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido; o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Tesorería General del Estado de Coahuila, un plazo de diez

(10) días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

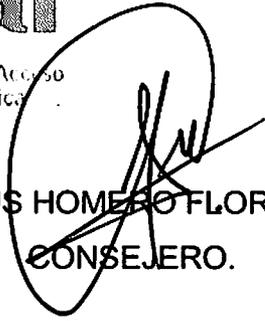
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejera instructora la primera de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diez de abril del año dos mil doce, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA.
CONSEJERA.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ.
CONSEJERO.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO.

RR
47/12


FRANCISCO JAVIER DIEZ DE
URDANIVIA DEL VALLE.
SECRETARIO TÉCNICO.



*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 47/2012. Recurrente. - Salomón
Garibay. Sujeto Obligado. - Tesorería General del Estado.
Consejera Instructora. - Teresa Guayardo Berlanga. ***

